



SAILBURUA
LA CONSEJERA

ORDEN DE 24 DE FEBRERO DE 2017 DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS QUE PRESTA LA EMPRESA EUSKO TRENBIDEAK / FERROCARRILES VASCOS, S.A.

El Comité Permanente de la empresa EUSKO TRENBIDEAK/ FERROCARRILES VASCOS, S.A., ha convocado huelga para el día 1 de marzo de 2017, durante 24 horas, para toda la plantilla adscrita a la empresa y afectando a todos los centros de trabajo.

Según manifiestan en su escrito de convocatoria de huelga, la "Dirección de la empresa ha interpuesto una demanda contra el Comité Permanente, los Sindicatos con representación en EuskoTren y a todos/as integrantes del Comité de Huelga que se formó para una huelga que no se llegó a realizar. Este Comité considera esta acción un ataque al derecho a la huelga, ya que es un derecho fundamental de las y los trabajadores por lo que no podemos permitir que intenten manipularlo poniéndolo en jaque en los juzgados. La acción iniciada por la Dirección de EuskoTren es un ataque antisindical que tiene como objetivo reprimir los derechos de las y los trabajadores, algo inconcebible e inadmisibles en una sociedad democrática".

El objetivo de la huelga es exigir la retirada de la demanda judicial y de esta manera poder retomar las relaciones con la Dirección de la empresa, que en la actualidad se encuentran rotas".

La sociedad pública EUSKO TRENBIDEAK/FERROCARRILES VASCOS, S.A., adscrita al Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras del Gobierno Vasco, según se contempla en el artículo 7.2) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, tiene como objeto, en síntesis y a los efectos de la presente Orden, la explotación de servicio público de transporte de personas por ferrocarril, servicio tranviario, y por carretera de las líneas transferidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como transporte de mercancías por ferrocarril, tal y como está dispuesto en el art. 3 del Decreto 105/1982, de 24 de mayo, por el que se acuerda la creación de la Sociedad Pública «Eusko Trenbideak/Ferrocarriles Vascos, S.A.», en su redacción dada por el Decreto 67/2006, de 21 de marzo. Según datos aportados por la empresa la huelga afecta en concreto a los siguientes servicios: el transporte ferroviario entre Bilbao y Donostia, así como las conexiones del Txorierrri y Busturialdea con Bilbao; los trayectos interurbanos de Eibar-Ermua y Lasarte-Henadaia; los tranvías de Bilbao y Vitoria-Gasteiz; las líneas interurbanas de Bizkaibus (líneas específicas en las márgenes derecha e izquierda del Nervión); Lurraldebus (líneas específicas en Debabarrena y Urola-Kosta), Udalbus y





resto de líneas de carretera de Euskotren; la comunicación entre centros urbanos de Trapagarán mediante el Funicular de La Reineta. Además, los centros de mantenimiento de ferrocarril sitios en Lebario (Abadiño) y en Araso y en Lutxana-Erandiño; de mantenimiento de carretera, con centro en Leioa y en Zumaia; finalmente los servicios generales, sitios en Bilbao-Atxuri y en Donostia. Las personas usuarias el 1 de marzo de 2016, según datos aportados por la empresa, fue de 100.117. Y en el año 2016, el total de personas usuarias, fue de 31.446.625.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga a las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud y la libre circulación, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional. Por esta circunstancia, se hace preciso analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga mencionada.

Por otro lado, el artículo 19 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de circulación como derecho fundamental. Este derecho es base para el ejercicio del resto de los derechos fundamentales ya mencionados, así como el de acudir a los centros en los que se realizan las labores educativas o propiamente laborales del resto de la ciudadanía, derecho éste que no puede quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga.

Es decir, el derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos mediante el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar la prestación de ese tipo de servicios, referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos que ejerzan potestades de gobierno.

El ejercicio de esta competencia en modo alguno puede llegar a suprimir de facto el derecho de huelga o a vaciarlo de contenido al permitir durante su ejercicio que el cumplimiento de los servicios mínimos a garantizar de una apariencia de normalidad, y ello basado en el carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento. Por tanto, y siguiendo la doctrina jurisprudencial ya establecida, es preciso que en su determinación restrictiva se guarde una adecuada proporcionalidad con los otros derechos fundamentales a ser protegidos, así como que se justifique de forma cierta tales restricciones.

Consecuentemente con lo anterior, el anuncio de la convocatoria de huelga para el día 1 de marzo de 2017, durante 24 horas, que afecta al personal de la sociedad pública EUSKO TRENBIDEAK/FERROCARRILES VASCOS, S.A., hace precisa la adopción por el Gobierno de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento del servicio público esencial de transporte de personas por ferrocarril,



tranvía, funicular y carretera así como transporte de mercancías por ferrocarril, de titularidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad a lo previsto en los artículos 19 y 28.2 de la Constitución y 10 párrafo segundo del Real Decreto-ley 17/1977.

A fin de compatibilizar el interés general de la comunidad, que se halla implícito en la consideración legal de estos servicios como «esenciales», con el contenido también esencial del derecho a la huelga que asiste a las y los trabajadores, es preciso tomar en consideración las siguientes circunstancias, que han de ser ponderadas en la concreción de los servicios mínimos a que se refiere esta norma:

1.- El carácter «esencial» que revisten los servicios públicos que presta la sociedad pública EUSKO TRENBIDEAK, S.A., de transporte de personas por ferrocarril, tranvía, funicular y carretera y transporte de mercancías por ferrocarril, de titularidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, toda vez que afecta de manera sustancial al derecho de la ciudadanía a la libre circulación en condiciones de seguridad, tal como señala el artículo 19 de la Constitución. Esta afectación tiene particular incidencia en aquella parte de la población que no dispone de medios propios y necesita desplazarse – teniendo en cuenta el alto grado de movilidad que garantiza los servicios que esta empresa presta – y que hace posible que se garanticen otros derechos, como son el acceso a los centros sanitarios, a los centros escolares, a los puestos de trabajo, o a los centros públicos de gestión administrativa y de otras prestaciones de servicios necesarios.

2.- Por otra parte, los medios de transporte gestionados por EUSKO TRENBIDEAK, S.A., facilitan, por un lado, un servicio ágil y rápido en la comunicación de las capitales de los tres Territorios Históricos y los municipios limítrofes, todos ellos densamente poblados; y por otro, intercomunican de forma exclusiva municipios limítrofes (con mayor o menor distancia) con gran interdependencia socioeconómica para el trabajo, la educación, la salud o de gestión pública. La falta total de prestación de servicios por EUSKO TRENBIDEAK/FERROCARRILES VASCOS, S.A., ocasionaría en algunos casos, verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de personas; lo que atentaría contra el derecho a la libre circulación antes citado.

3.- La consideración de la extensión geográfica de la huelga, siendo los servicios afectados:

- a. El transporte ferroviario entre Bilbao y Donostia, así como las conexiones del Txorierrí y Busturialdea con Bilbao. Asimismo, en esta relación se han de incluir los trayectos interurbanos de Ermua-Eibar y Lasarte-Hendaia.
- b. Los tranvías de Bilbao y Vitoria-Gasteiz.
- c. Las líneas interurbanas de Bizkaibus (Líneas específicas en las márgenes derecha e izquierda del Nervión); Lurraldebus (Líneas específicas en Debabarrena y Urola- Kosta); Udalbus resto de líneas de carretera de Euskotren.
- d. La comunicación entre centros urbanos de Trapagaran mediante el Funicular de La Reineta.



e) Los centros de mantenimiento de ferrocarril, tranvía y de carretera.

f) Los servicios generales de Bilbao-Atxuri y Donostia.

En algunos casos las líneas de transporte de viajeros gestionadas por EUSKO TRENBIDEAK/FERROCARRILES VASCOS, S.A., constituyen un medio imprescindible y, a menudo, único, bien por no existir alternativa, bien por ser ella misma la alternativa a otro medio de transporte de los que gestiona, y por lo tanto afectado por la huelga.

4.- En cuanto a la duración temporal de la huelga, que aunque es de un día, el 1 de marzo, es de 24 horas y están afectados todos los centros de trabajo de la empresa.

5.- Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el uso de este transporte se haya condicionado por tres circunstancias.

a. La primera, la tipología de las personas usuarias: personas sin vehículo particular, personas mayores, personas con discapacidad o que residen en zonas muy aisladas o incluso con escasos recursos para acceder a medios alternativos.

b. La segunda circunstancia es la resultante de la «obligatoriedad» del uso del transporte público para los desplazamientos que impone el tráfico suburbano o interurbano de las grandes capitales en horario diurno, pues en caso contrario la acumulación de otros transportes, sobre todo privados, podría colapsar en su totalidad estos tráficos, con la consiguiente afectación al interés general de la ciudadanía de un nivel muy superior al que se pretende conseguir con la huelga convocada.

c. Tercera, el hecho que en el horario convocado de huelga, de habitual, los establecimientos sanitarios, educativos y de gestión de servicios y administración pública se hayan abiertos a la atención del público.

6.- También ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar los servicios esenciales, la posible existencia o no de transporte alternativo y que dentro de los preceptivos parámetros de seguridad puedan asumir la atención que precisan las y los viajeros habituales de EUSKO TRENBIDEAK/FERROCARRILES VASCOS, S.A., durante las horas de paro, y sin que tal trasvase suponga el colapso de éstos alternativos. Así, allí donde exista transporte alternativo, aun suponiendo un cierto sacrificio para las y los usuarios bien por suponerles un mayor tiempo en el desplazamiento (incluidos transbordos) o por tener que acercarse a paradas más distantes de su destino y/u orígenes habituales, no procede el establecimiento de servicios mínimos de transporte durante la huelga. A este respecto, es conveniente señalar que en ocasiones la alternativa a trenes y autobuses afectados por el paro convocado son autobuses y trenes gestionados por la misma EUSKO TRENBIDEAK/FERROCARRILES VASCOS, S.A., y por lo tanto también afectados por la huelga.

7.- Asimismo, la prestación de los servicios mínimos en unos niveles adecuados de coordinación y seguridad, así como la atención a emergencias que pudieran suceder, hace preciso que se establezcan dotaciones de personal mínimas imprescindibles para modular, en función de su intensidad, las situaciones de



riesgo que puedan producirse como consecuencia del tránsito, así como asegurar la actividad de control, mantenimiento, asistencia y señalización de incidencias.

Por todo ello y a fin de garantizar el derecho a la libertad de circulación de personas en la huelga convocada se estima necesario mantener como mínimo el 30% de los servicios ordinarios de un día laborable, si bien dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicio de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios, sin que ello suponga, obviamente, prestar mayor número de servicios que los habituales. Así mismo habrán de atenderse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo. En el caso de tratarse de líneas sin transporte alternativo que durante el horario de huelga sólo cuenten con un servicio, éste, lógicamente, deberá ser prestado.

En cuanto al porcentaje, se mantiene el criterio de Órdenes anteriores que ha sido ratificado en reiterados pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (sentencias: 780/2010, de 12 de noviembre, 402/2012, de 15 de junio y 480/2013, de 29 de setiembre).

Por lo que respecta a la aplicación del referido porcentaje, la representación de la empresa deberá tener en cuenta lo establecido en la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 7 de octubre de 2014 que apreció lesión del derecho de huelga por la interpretación abusiva de aquella empresa de la Orden que establecía los servicios mínimos, pues aunque no se supere en su conjunto el porcentaje establecido para los mismos no es asumible que priorizar el servicio en determinadas líneas, suponga despojar del derecho de huelga a los trabajadores allí adscritos de un modo total y ello con independencia de que en las líneas que solo constara de un servicio, ha de efectuarse, excepción contemplada en la propia Orden.

Por los motivos que anteceden, se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas por el presente conflicto así como al Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, a fin de que manifestaran sus respectivas posiciones respecto a los servicios mínimos que han de garantizar la esencialidad del servicio que presta la empresa.

El Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, crea en su artículo 16 el Departamento de Trabajo y Justicia al que se le asignan entre otras funciones y áreas, la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales, y establece en su Disposición Transitoria Primera que en tanto se lleve a efecto la aprobación de los respectivos reglamentos orgánicos –Disposición Final Primera-, conservarán su vigencia las normas orgánicas que determinan la estructura y funciones de los Departamentos del Gobierno, siendo de aplicación el artículo 4.1 b) del Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, que atribuye a su titular la competencia para determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a



empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Trabajo y Justicia por delegación del Gobierno Vasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocada toda la plantilla del personal de la empresa EUSKO TRENBIDEAK/FERROCARRILES VASCOS, S.A., para el día 1 de marzo de 2017, durante 24 horas, se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.- Servicios de Transporte:

Durante la huelga, se mantendrá un número de servicios de trenes, funiculares y autobuses equivalentes al 30% de los servicios ordinarios que se prestan en un día laborable. Dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicios de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios. Asimismo, habrán de cubrirse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo.

2.- Otros Servicios:

Las labores de mantenimiento referidas a Infraestructuras y Vía, Energía, Comunicaciones, Señalización, Talleres de Material Móvil y de Carreteras, e Inspección, se prestarán por el personal equivalente a un festivo, sin que en ningún caso pueda excederse de un tercio del personal que habitualmente las realiza. Dentro de esta disposición de personal, se habrá de incluir el personal integrado en las Brigadas de Reparación Urgente (BRU).

SEGUNDO.- 1. Corresponderá a la Dirección de las empresas, en todo caso oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando rigurosamente las limitaciones contenidas en el número anterior y en la legislación vigente, así como en la doctrina establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de octubre de 2014.

2. Los servicios mínimos antedichos los prestará el personal que no ejerza el derecho de huelga, salvo que no se alcanzara a cubrir el porcentaje establecido.

TERCERO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.





CUARTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

QUINTO.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de febrero de 2017.



MARIA JESÚS CARMEN SAN JOSÉ LÓPEZ
CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA

